



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-182/2021

PARTE ACTORA: MORENA

PARTE TERCERA INTERESADA:
EFRÉN ADAME MONTALVÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO:
MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/020/2021 para los efectos precisados más adelante.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Denunciado o Presidente Municipal	Efrén Adame Montalván, presidente municipal del ayuntamiento de Ometepec, Guerrero

¹ Las fechas citadas corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

IEPC o Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley Electoral local	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento Especial Sancionador

1. Queja. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, MORENA presentó queja ante el Instituto Local contra el Presidente Municipal y el PRI por culpa *in vigilando* (culpa en vigilancia) por diversas conductas que podían vulnerar la normativa electoral.

2. Remisión de la queja al Tribunal Local. Una vez concluida la instrucción, fue remitido al Tribunal Local el expediente IEPC/CEE/PES/019/2021, que fue radicado con número de expediente TEE/PES/020/2021.

3. Resolución. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Local declaró la existencia de las infracciones atribuidas al Denunciado consistentes en la difusión en Facebook de programas y acciones de gobierno para posicionar su imagen con la finalidad de obtener una candidatura y el uso indebido de recursos públicos para dicho fin.

II. Primer juicio electoral

1. Demandas. Inconforme con dicha determinación, el Denunciado presentó demanda ante el Tribunal Local, la cual remitió a esta Sala Regional formándose el expediente SCM-JE-95/2021.

Por otra parte, MORENA también impugnó la referida resolución en un juicio con que esta Sala Regional formó el expediente SCM-JE-78/2021.

2. Sentencia federal. El quince de julio de dos mil veintiuno, esta Sala Regional acumuló dichos juicios y revocó la resolución del Tribunal Local para que analizara de manera integral los planteamientos formulados en la demanda primigenia y emitiera una nueva resolución, con los elementos de prueba contenidos en el expediente e incluso de los que necesitara allegarse, y determinara así la actualización o no de las conductas atribuidas al Denunciado y al PRI.

3. Cumplimiento a la sentencia federal. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario ordenando diversas diligencias para mejor proveer.

4. Resolución. El doce de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad responsable declaró inexistentes las infracciones atribuidas al presidente municipal y al PRI respecto a la utilización de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

III. Segundo juicio electoral

1. Demanda. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora presentó demanda para controvertir la resolución antes referida; con la cual, una vez recibida en esta Sala Regional se formó el expediente SCM-JE-140/2021.

2. Segunda sentencia federal. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional revocó parcialmente la resolución del Tribunal Local para que emitiera una resolución en plenitud de atribuciones, en la que llevara a cabo el análisis integral de los planteamientos formulados en la denuncia respecto a las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, y en lo referente a la actualización de los actos anticipados de campaña -que esa Sala consideró actualizados-, impusiera la sanción correspondiente.

3. Resolución impugnada. El primero de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió resolución en el expediente TEE/PES/020/2021, mediante la cual declaró existentes las infracciones atribuidas al denunciado respecto a la promoción personalizada en periodo de veda electoral, utilización de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

IV. Tercer juicio electoral

1. Demanda y turno. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó -ante el Tribunal Local- demanda para controvertir la resolución antes referida; con la cual, una vez recibida en esta Sala Regional se formó el expediente SCM-JE-182/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

2. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió acuerdo de radicación, posteriormente admitió a trámite el presente juicio y declaró el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un partido para controvertir la sentencia en que el Tribunal Local declaró existentes las infracciones denunciadas por la parte actora en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/020/2021; supuesto y entidad federativa respecto de la cual tiene competencia esta Sala Regional.

Lo anterior tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165.1, 166-X, 173.1 y 176-XIV.
- **Lineamientos** Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

² Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera³.

SEGUNDA. Parte tercera interesada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce a **Efrén Adame Montalván**, Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, el carácter de **tercero interesado** en el presente juicio, ya que comparece a fin de hacer valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numerales 2 y 3 de la Ley General de Medios.

Del análisis del escrito del tercero interesado, se advierte que cumple con los requisitos atinentes, toda vez que consta su nombre y firma autógrafa; además expone la razón de su interés, el cual es incompatible con la pretensión de la parte actora, aunado a que tuvo el carácter de denunciado en la instancia local.

La presentación del escrito fue realizada dentro del plazo de las setenta y dos horas, como se desprende de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable.

De lo anterior, se constata que el plazo de publicitación inició a las nueve horas con veinte minutos del seis de octubre de dos mil veintiuno y concluyó a la misma hora del nueve siguiente.

Por tanto, si el escrito fue recibido a las nueve horas con nueve minutos del ocho de octubre de dos mil veintiuno, es evidente que su presentación fue oportuna.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

TERCERA. Requisitos de procedencia.

Este juicio cumple los requisitos de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 numeral 1, 8 y 9 numeral 1 de la Ley General de Medios⁴, por lo siguiente:

I. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, ante el Tribunal Local, en que consta su nombre y la firma autógrafa, de su representante, identificó a la autoridad responsable y el acto impugnado, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

II. Oportunidad. El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada fue emitida el primero de octubre de dos mil veintiuno, por lo que, si la demanda fue recibida el cinco siguiente, fue dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General de Medios.

III. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el presente juicio, pues se trata de un partido político con registro local en el estado de Guerrero; además, fue denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio lugar a la resolución controvertida.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 13 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Medios, quien suscribe la demanda en nombre del partido actor tiene personería para ello, pues fue quien presentó la denuncia a nombre de MORENA y el carácter como representante de dicho partido le fue reconocido por el Tribunal Local⁵.

⁴ En términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este tribunal, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación previstas en la Ley General de Medios.

⁵ Como se desprende del informe circunstanciado, consultable a foja 42 del expediente principal.

IV. Interés jurídico. MORENA tiene interés jurídico para promover este juicio, ya que fue denunciante en el procedimiento sancionador de origen y señala que la autoridad responsable calificó indebidamente como leve las infracciones cometidas por el denunciado.

V. Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme, pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

CUARTA. Contexto del asunto

El presente asunto guarda una estrecha vinculación con un diverso resuelto por el Tribunal local y diversas resoluciones emitidas por esta Sala Regional en aquel asunto, así como en la presente cadena impugnativa.

En principio, debe precisarse que, ante el Tribunal responsable se tramitaron dos procedimientos especiales sancionadores cuyos hechos se encuentran vinculados, pero en el que se investigó la comisión de distintas infracciones, conforme a lo siguiente:

- i. **Procedimiento TEE/PES/020/2021** iniciado con la denuncia presentada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno por MORENA contra Efrén Adame Montalván por la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por promover su imagen, derivado de la difusión de algunos videos e imágenes en la “cuenta oficial del Ayuntamiento en Facebook”.
- ii. **Procedimiento TEE/PES/024/2021** iniciado con la queja que interpuso Efrén Adame Montalván, el tres de mayo de dos mil veintiuno, contra la directora de Comunicación Social del Ayuntamiento por diversas conductas, entre

ellas, las publicaciones denunciadas por MORENA en el procedimiento TEE/PES/020/2021.

**iii. Procedimiento especial sancionador
TEE/PES/020/2021**

El veintitrés de abril de dos mil veintiuno MORENA denunció la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos del presidente municipal por promover su imagen, derivado de la difusión de algunos videos e imágenes en la “cuenta oficial del Ayuntamiento en Facebook”, en el cual se mostraba en diversos actos públicos en que presuntamente entregó apoyos y obras de infraestructura, una vez iniciada la etapa de campañas electorales.

Señaló que tales conductas se habían realizado con el ánimo de posicionarse para ser postulado por el PRI a la reelección en el cargo y con la intención de influir, coaccionar y captar el voto del electorado. De igual forma denunció al PRI por culpa *in vigilando* (deber de cuidado).

El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió la resolución en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de las infracciones atribuidas al actor hoy tercero interesado en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento, consistentes en difusión en Facebook de programas y acciones de gobierno para posicionar su imagen para la obtención de una candidatura.

Dicha resolución fue controvertida ante esta Sala Regional en los juicios electorales **SCM-JE-78/2021** y **SCM-JE-95/2021**, quien la **revocó** porque se consideró que la resolución carecía de congruencia y exhaustividad al no haberse pronunciado de todas las conductas denunciadas, concretamente de los actos anticipados de campaña.

Derivado de ello, el doce de agosto de dos mil veintiuno, **el Tribunal local emitió una nueva resolución** en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados respecto a la utilización indebida de recursos públicos, y actos anticipados de campaña electoral.

La resolución dictada el doce de agosto de dos mil veintiuno fue impugnada ante esta Sala Regional integrándose el expediente del juicio electoral **SCM-JE-140/2021**, y se determinó **revocar parcialmente** la sentencia del Tribunal local, por considerar que carecía de congruencia en el estudio de las infracciones de promoción personalizada y utilización indebida de recursos públicos, asimismo, tuvo por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña, ordenando al Tribunal local que emitiera una nueva resolución en plenitud de atribuciones.

En cumplimiento a esa sentencia, se emitió la resolución que es controvertida en el medio de impugnación que ahora se resuelve.

**iv. Procedimiento especial sancionador
TEE/PES/024/2021**

El tres de mayo de dos mil veintiuno, Efrén Adame Montalván, presentó queja ante el Consejo Distrital 16 en contra de Adriana Martínez Hernández, en su carácter de Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Ometepec, por presunta difusión de programas y acciones gubernamentales en la plataforma digital de Facebook en contravención al artículo 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En un primer momento, el Tribunal local declaró inexistente la infracción denunciada; sin embargo, dicha resolución fue controvertida ante esta Sala Regional en el juicio electoral **SCM-**

JE-80/2021⁶, quien **revocó** la resolución a fin de que se valoraran debidamente las pruebas y se emitiera una nueva resolución.

Así, el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió nueva resolución del procedimiento especial sancionador TEE/PES/024/2021, en la que determinó la existencia de los actos atribuidos a la Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento de Ometepec, consistentes en **la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo prohibido por la Ley Electoral local (campañas electorales)**, así como de Efrén Adame Montalván, por la omisión de cuidado en la comisión de la falta, mediante el cual obtuvo un beneficio de forma indebida, por lo que, se impuso en ambos casos una **amonestación pública**.

Dicha resolución fue controvertida ante esta Sala Regional en el SCM-JE-127/2021.

QUINTA. Delimitación de la controversia del procedimiento TEE/PES/020/2021.

Este apartado tiene como finalidad precisar la materia de controversia que debió ser estudiada en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/020/2021, de conformidad con lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-140/2021.

Ello, dado que la resolución que ahora se revisa fue emitida precisamente en cumplimiento de dicha sentencia y en ella se dieron diversas directrices sobre el análisis de las infracciones denunciadas, relacionando dicho procedimiento con el diverso TEE/PES/024/2021.

⁶ Al revisar la sentencia del procedimiento TEE/PES/024/2021 esta Sala Regional revocó dicha resolución para que el Tribunal local emitiera una nueva en que valorara la totalidad de las pruebas aportadas, las analizara de manera integral y se pronunciara sobre la acreditación o no de la infracción denunciada.

Es importante precisar que en el diverso procedimiento TEE/PES/024/2021 el Tribunal local consideró que se cometió una infracción derivado de que no se cumplió con la obligación de las y los servidores públicos municipales para **suspender toda difusión de propaganda gubernamental y los programas de gobierno durante las campañas electorales.**

Ahora bien, las directrices que dio esta Sala Regional al Tribunal local en la sentencia del juicio SCM-JE-140/2021, fueron las siguientes:

- El 22 (veintidós) de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Local resolvió el diverso procedimiento TEE/PES/024/2021 y determinó la existencia de los actos atribuidos a Adriana Martínez Hernández consistentes en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en periodo prohibido y la responsabilidad indirecta del presidente municipal, imponiéndoles una amonestación pública.
- Derivado de lo anterior, el Tribunal Local adujo que, toda vez que la promoción personalizada atribuida al denunciado ya había sido analizada al resolver el procedimiento TEE/PES/024/2021, y al haber sido sancionada la infracción, lo procedente era tener por satisfecha la pretensión de la entonces denunciante, en atención al principio jurídico *non bis in ídem* (nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta).
- Esta Sala Regional consideró que no había concordancia entre la determinación de que el Presidente Municipal era responsable por su falta al deber de cuidado respecto de la conducta realizada por Adriana Martínez Hernández con la decisión de la infracción atribuida a su persona, en el

diverso procedimiento sancionador TEE/PES/020/2021.

- Se argumentó también que el Tribunal local no debía dejar de analizar si, en el procedimiento que nos ocupa (TEE/PES/020/2021), se actualizaban los elementos de las **infracciones atribuidas de manera directa al Presidente Municipal**.
- Asimismo, esta Sala Regional destacó que en el juicio SCM-JE-78/2021 y su acumulado se había explicado que para determinar si se actualizaba la conducta infractora relativa al uso indebido de recursos públicos era necesario estudiar los elementos que los integran -financieros, humanos y materiales-.
- Finalmente, determinó que la infracción relativa a los actos anticipados de campaña sí se encontraba acreditada.

A partir de lo anterior, ordenó al Tribunal Local que emitiera una resolución en plenitud de atribuciones, en la que llevara a cabo el análisis integral de los planteamientos formulados en la denuncia primigenia respecto a las infracciones consistentes en:

- Promoción personalizada.
- Uso indebido de recursos públicos.
- En cuanto a los actos anticipados de campaña, ordenó que se impusiera la sanción correspondiente.

Cabe destacar que en dicho asunto únicamente se tuvo como denunciado al entonces presidente municipal.

Por otra parte, en el diverso procedimiento sancionador TEE/PES/020/2021 la infracción que fue motivo de análisis fue la **difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**, es decir, la posible vulneración a lo dispuesto por el

artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución General y las correlativas disposiciones en el ámbito local.

SEXTA. Estudio del fondo de la controversia.

I. Pretensión

La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y que se ordene al Tribunal responsable calificar con una mayor gravedad las infracciones que declaró existentes respecto de la denuncia que presentó.

II. Causa de pedir

Considera que las faltas cometidas debieron ser calificadas con una gravedad mayor por tratarse de la violación a los principios rectores de la materia electoral previstos en la Constitución General y por haber puesto en riesgo la equidad en la contienda electoral, siendo imputable una responsabilidad directa al presidente municipal.

III. Planteamientos

- La sentencia impugnada es incongruente porque la autoridad responsable tuvo por acreditada la responsabilidad directa de Efrén Adame Montalván, pero posteriormente señala que las infracciones se cometieron por la falta al deber de cuidado; lo que dio lugar a una incorrecta calificación de la falta cometida.
- Señala que la sanción no se individualizó debidamente porque no solo se benefició a la candidatura del presidente municipal que resultó reelecto sino también en el número de regidurías que obtuvo el PRI, por lo que debió sancionarse a dicho instituto en función del beneficio obtenido.

- Es incongruente la calificación de la infracción porque existen elementos para declarar que configuran una gravedad mayor, ya que se puso en riesgo la equidad en la contienda, porque se usaron recursos públicos y programas sociales a fin de obtener el voto; asimismo, se realizaron actos anticipados de campaña. Ello, considerando que existen ya criterios del Tribunal Electoral en torno a este tema.
- Considera que los beneficios que obtuvo indebidamente el denunciado no pudieron repararse debido a la dilación en la tramitación del procedimiento especial sancionador, por lo cual se debió tomar en consideración al calificar la gravedad de las infracciones.
- En cuanto al bien jurídico tutelado, si bien la autoridad responsable consideró que se violentó el principio de neutralidad del servicio público, omitió ponderar los principios constitucionales de la materia electoral, concretamente el de legalidad.
- Respecto a las circunstancias de modo y lugar señala que no formula objeción, pero respecto a la temporalidad el momento en que se cometió la infracción que generó un impacto en los resultados electorales y ello debió ser considerado para graduar la infracción.
- El beneficio obtenido fue analizado indebidamente, porque solo se expresó que no se actualizó ningún beneficio o lucro cuantificable económicamente, sin considerar la afectación a la contienda electoral.
- Se omitió analizar el dolo respecto a la intencionalidad de la conducta cometida.

- Además, los denunciados son personas distintas, por lo que debió individualizarse por cada uno y en función de su nivel de participación.

IV. Decisión

En consideración de esta Sala Regional, los agravios planteados por el actor son **esencialmente fundados y suficientes para revocar parcialmente la resolución controvertida**, conforme a lo siguiente.

En primer término, debe destacarse que los agravios se estudiarán de manera conjunta atendiendo a la vinculación que guardan entre sí.

Ello, acorde a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, emitida por el Tribunal Electoral.⁷

1. Infracciones acreditadas

En el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local decidió que el denunciado, Efrén Adame Montalván en su carácter de presidente municipal de Ometepec, cometió las siguientes infracciones electorales:

- a) **Promoción personalizada** para la obtención de la reelección de Efrén Adame Montalván, a través de la entrega de programas sociales, en términos de los artículos 249 y 264 de la Ley Electoral local y artículo 134 de la Constitución General.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Lo anterior, por la difusión de la entrega de los programas sociales difundidos a través de la cuenta oficial de Facebook del Ayuntamiento de Ometepec.

- b) **Uso de recursos públicos** infringiendo el principio de equidad en la contienda, al beneficiarse de los programas sociales bajo modalidades que pusieron en riesgo la contienda electoral.
- c) **Actos anticipados de campaña**, derivado del mensaje pronunciado por el denunciado el ocho de marzo de dos mil veintiuno ante el personal de la jurisdicción sanitaria 06, por contener equivalentes funcionales, así como del contexto en que fue emitido dicho acto.

Como se ha mencionado, la resolución citada fue emitida en cumplimiento a la sentencia que esta Sala Regional dictó en el juicio electoral SCM-JE-140/2021.

Asimismo, en la resolución controvertida el Tribunal local tuvo como responsable de los hechos denunciados a Efrén Adame Montalván en su carácter de presidente municipal de Ometepec y consideró que, en términos de lo analizado por esta Sala Regional en el citado juicio SCM-JE-140/2021, el PRI no resultaba responsable de las infracciones.

2. Respuesta de los agravios planteados

En principio debe destacarse que la resolución impugnada no es cuestionada por cuanto hace a la acreditación de las infracciones, ni tampoco la determinación sobre el deslinde de la responsabilidad que pretendió realizar el presidente municipal.

En el caso, los cuestionamientos se dirigen únicamente a controvertir la determinación sobre el tipo de responsabilidad que

se atribuye al presidente municipal y la individualización de la sanción.

2.1. Incongruencia en el análisis de la responsabilidad de Efrén Adame Montalván

Dentro de sus planteamientos, el actor señala que le genera agravio el hecho de que existe una incongruencia en la sentencia impugnada, porque por un lado se advierte que se actualizó la responsabilidad directa del entonces presidente municipal denunciado; sin embargo, posteriormente se trata dicha responsabilidad como un deber de cuidado considerando ello como una *“atenuante”* o elemento para la *“reducción de la responsabilidad”*.

Derivado de ello, considera que se realizó una indebida individualización de la sanción.

Dicho planteamiento es de estudio preferente ya que, previo a un análisis donde concretamente se controvierten los elementos sobre la individualización de la sanción, es necesario delimitar el tipo de responsabilidad que se reprocha del ciudadano denunciado.

En consideración de esta Sala Regional, es **fundado** el planteamiento, como se explica enseguida.

En principio, resulta importante destacar diversas consideraciones del Tribunal local sobre la responsabilidad de las infracciones que declaró existentes:

“SEXTO. Estudio de fondo

A. Acreditación de las infracciones a la normatividad electoral

[...]

I. Promoción personalizada

[...]

Por ello, se debe entender que estamos ante difusión ilegal de propaganda gubernamental, pues el contenido de los videos desahogados está relacionado con la implementación y entrega de programas sociales dentro del plazo prohibido por la ley.

Con apoyo en lo anterior, **se acredita el elemento objetivo** para tener por actualizado el acto de **promoción de imagen para la obtención de la reelección a través de la entrega de programas sociales**, que denunció el quejoso, pues a juicio de este Tribunal dichas publicaciones tienen como propósito el indebido posicionamiento de imagen del funcionario municipal denunciado, con franca transgresión al principio de equidad en la contienda, pues no se trata de implementar un programa público emergente.

Por lo tanto, este Tribunal determina que con los elementos contenidos en las inserciones y videos se vulneran los principios de equidad e imparcialidad protegidos por la norma constitucional, tomando en cuenta que lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

[...]

II. Uso indebido de recursos públicos.

Con su actuar el denunciado inobservó la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, por lo que, al beneficiarse con la publicidad indebida de la entrega de obras y programas sociales, generó una influencia indebida y vulneró el principio de equidad que por imposición constitucional derivada del séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal y su correlativo 191 fracción III; de la Constitución local, obliga a los servidores públicos a abstenerse de influir en la contienda electoral en la administración y ejercicio de los recursos públicos.

Ello en atención que de las publicaciones difundidas en la red social Facebook, **se desprende la promoción explícita de la imagen de Efrén Adame Montalván en su carácter de presidente municipal**

de Ometepec, Guerrero, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales, puesto que, teniendo la obligación de abstenerse de difundir dichos actos, por incurrir en una omisión del deber de cuidado obtuvo un beneficio indebido de manera colateral, con el uso indebido de recursos públicos, al haberlos entregado dentro del proceso electoral, una vez iniciada la campaña electoral de Gobernador, y habiendo difundido de manera masiva en redes sociales, haciendo uso de otros recursos materiales y humanos asignados de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento dichas actividades.

[...]

[P]or tanto el denunciado con su actuar aprovechó su posición en que se encuentra para, de manera explícita promocionar su persona afectando con ellos la equidad en la contienda electoral y violando el principio de neutralidad que deben observar los servidores públicos.

III. Actos anticipados de campaña y culpa in vigilando

Entonces, como se relató anteriormente mediante sentencia del juicio electoral SCM-JE-140/2021, **tuvo por acreditada la infracción atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de campaña electoral**, derivado del mensaje pronunciado el ocho de marzo ante el personal de la jurisdicción sanitaria 06, por contener equivalentes funcionales, así como del contexto en que fue emitido dicho acto; por el contrario, no tuvo por acreditada la culpa invigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional [...].

B. Responsabilidad del infractor

En ese sentido, si bien el Presidente Municipal el dieciséis de febrero se dirigió a los integrantes del Cabildo Municipal para hacerles del conocimiento que, con el propósito de prevenir que la operación y ejecución de programas sociales a su cargo influya en el proceso electoral, quedaba prohibida la comunicación y propagación en medios de comunicación, lo relativo a programas y acciones del

gobierno, cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública del cinco de marzo al seis de junio.

Dicha manifestación corrobora que el Presidente Municipal de Ometepec, conocía la prohibición establecida en la norma.

No obstante, **haber prevenido a los funcionarios del Cabildo Municipal, no es una justificación suficiente para relevarse de la responsabilidad que ahora se le atribuye,** porque lo cierto es que la difusión de la implementación de los programas sociales está acreditada y su uso con fines de posicionar su imagen para la obtención de la reelección en el encargo, derivado de que la convocatoria de su partido fue emitida el cuatro de marzo, según el informe rendido por el Presidente del PRI Estatal; **en ese sentido, en todo caso, el deslinde de responsabilidad que plantea el denunciado será considerado más adelante, en su caso, como una reducción de dicha responsabilidad.**

Por lo que en principio es preciso señalar que, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en el artículo 72, establece que el Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones, las que en todo momento serán respetuosas de los derechos humanos contenidos en la legislación. Sus funciones son incompatibles con cualquier otro cargo de la Federación o de los Poderes del Estado excepto las docentes, de beneficencia y de salud, o los honoríficos.

[...]

En el particular, ha quedado acreditado que Efrén Adame Montalván, en su carácter de Presidente Municipal de Ometepec, Guerrero, **tiene bajo su mando y jerarquía a Adriana Martínez Hernández, titular de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que el actuar del denunciado en el caso se trata de un deber de cuidado.**

Tal como lo señala el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, Efrén Adame Montalván es el representante del

Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal; encontrándose en la cima de la estructura organizacional de la administración pública del Ayuntamiento de Ometepec.

[...]

Deslinde de los actos denunciados

El denunciado señaló en su defensa, el deslindarse de cualquier responsabilidad de los hechos que motivaron la misma...

[...]

Conforme a dichas consideraciones, **no es razonable tener al denunciado por deslindándose de la difusión de las publicaciones atribuidas a la directora de comunicación social**, en virtud de ser el garante del cumplimiento de la prohibición prevista en el artículo 291 de la Ley Electoral, tanto de sus subordinados entre los que se encuentra la denunciada, como de las personas relacionadas con sus actividades, como son los empleados y demás trabajadores del ayuntamiento, **cuando tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines como servidor público municipal.**

Por las razones antes expuestas, este Tribunal advierte que **el deslinde no resulta eficaz, oportuno, ni razonable**, al haberse obtenido un beneficio de forma indebida, en perjuicio de la equidad en la contienda.

De lo cual se advierte una omisión de cuidado sobre la difusión de propaganda gubernamental que posicionaba al denunciado de manera indebida en su calidad de servidor público en el municipio de Ometepec.

Ahora bien, el denunciado pretende atribuirle a la directora de comunicación social la responsabilidad de descuido en el manejo de información gubernamental, **lo cierto es que, en su calidad de jefe de la administración pública municipal y responsable de ejecutar los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, es el garante de observar las obligaciones constitucionales y legales emitidas al**

respecto, además, le produjo un beneficio de manera indebida que afecta la contienda electoral.

A partir de lo anterior, **se puede establecer que el beneficio indebido es mínimo, pues la conducta infractora (publicación de la entrega de programas sociales) solo tuvo efectos los días 5, 6, 7 y 8 de marzo**, esto es, en los días en que iniciaron el periodo de campañas electorales.

Ahora bien, **por cuanto hace a la infracción consistente en actos anticipados de campaña**, derivados del acto celebrado ante el personal de la jurisdicción sanitaria 06, de la videograbación publicada en redes sociales -misma que fue desahogada por el fedatario electoral-, **se pueden identificar plenamente a Efrén Adame Montalván, como la persona denunciada, y que con el carácter de presidente municipal de Ometepec, se autodeterminó conscientemente y dirigió los contenidos de los mensajes con equivalentes funcionales**, con el propósito de posicionarse indebidamente de cara a obtener la candidatura, en vía de reelección, a la presidencia municipal de Ometepec, **quedando de manifiesta su autoría y participación en los hechos constitutivos de la infracción.**

Lo anterior, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas previstas en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, así como los elementos probatorios aportados consistentes en las imágenes y videos en la red social oficial del Ayuntamiento en Facebook, mismas que alcanzan valor probatorio pleno como resultado de su adminicularían con otros elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción de la inexistencia de los hechos afirmados.”

De lo anterior se advierte que el Tribunal local sí realizó un estudio de la responsabilidad directa del presidente municipal denunciado, en tanto declaró que se acreditaba que cometió las infracciones, como se explica a continuación.

Respecto a la infracción de actos anticipados de campaña se concluyó que era posible identificar plenamente a Efrén Adame Montalván que con el carácter de presidente municipal de Ometepec **se autodeterminó conscientemente y dirigió los contenidos de los mensajes con equivalentes funcionales.**

De esta forma, concluyó que quedaba plenamente acreditada su autoría y participación en los hechos constitutivos de la infracción.

Es decir, al analizar la existencia de la infracción (actos anticipados de campaña) y la responsabilidad a quien se atribuía, se concluyó que existía una responsabilidad directa y no a través de terceras personas.

Por otra parte, en lo que respecta a las infracciones al artículo 134 de la Constitución General (promoción personalizada y uso de recursos públicos), cuando el Tribunal local estudió la responsabilidad de Efrén Adame Montalván concluyó que aun cuando en su defensa pretendió atribuirle a la Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento la responsabilidad de descuido en el manejo de información gubernamental, ello resultaba insuficiente.

Esto, porque en su calidad de jefe de la administración pública municipal y responsable de ejecutar los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, es el garante de observar las obligaciones constitucionales y legales emitidas al respecto, además, le produjo un beneficio de manera indebida que afecta la contienda electoral.

Sin embargo, a su vez también señaló que el actuar del denunciado respecto a las infracciones al artículo 134 de la Constitución General **se debieron a una falta en su deber de cuidado.**

De esta forma, al individualizar la sanción el Tribunal local argumentó que se trató de una falta por el deber de cuidado respecto de la conducta de terceras personas.

Ello resulta incongruente, porque **en la sentencia impugnada no existe el estudio de la responsabilidad de “terceras personas”**.

En el caso, se advierte que el Tribunal local confunde lo que debe ser entendido como culpa *in vigilando* (en un deber de cuidado) o calidad de garante respecto de la conducta de otra persona, con los elementos que se deben analizar hasta el momento de individualizar la sanción, tales como “condiciones externas y medios de ejecución” así como la “intencionalidad de la conducta” (culpa o dolo).

Así, aun cuando el análisis que realizó correspondió a una responsabilidad directa, se emiten argumentos sobre la forma de ejecución de las conductas de manera anticipada a la individualización de la sanción y ellos resultan ser contradictorios.

Al respecto, es importante destacar la diferencia que debió advertir el Tribunal local.

La **culpa *in vigilando*** (deber de cuidado) se trata de un tipo de **responsabilidad indirecta** que en la materia electoral ha sido reconocida a partir de la actividad jurisprudencial de esta Sala Regional.

Estos criterios, en un primer momento, se generaron del análisis de la responsabilidad de un partido político respecto de la conducta de su militancia o simpatizantes de actividades propias de dicho instituto político.

Así, fue a través de los criterios jurisprudenciales⁸ que se reconoció que existen personas -físicas o morales- que tienen la calidad de garante respecto de terceras personas, en virtud de la posición que tienen frente a ellas, por tanto, conductas ilegales que cometen también les son reprochables por una responsabilidad indirecta.

Esencialmente, para la configuración de la responsabilidad por un deber de cuidado se ha reconocido la existencia de los siguientes elementos:

- i. La **conducta activa** de una persona y que esa se califique de ilegal.
- ii. La **conducta pasiva** del partido político o persona por no frenar o realizar acciones con el fin de reprimir el actuar ilícito de la persona frente a la cual tiene la posición de garante.

Así, en principio se destaca que, para la acreditación de la culpa por la falta de un deber de cuidado (culpa *in vigilando*) **debe acreditarse plenamente la conducta activa** de una persona a quien se le atribuiría la responsabilidad directa de los hechos infractores y **ello solo es posible una vez que se llama a procedimiento a dicha persona y se hace un estudio** sobre las circunstancias que dan lugar a acreditar su responsabilidad directa.

⁸ Como se puede apreciar de los siguientes criterios, se fue desarrollando la conceptualización de la culpa *in vigilando* (el deber de cuidado): Tesis XXXIV/2004, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Tesis XXIX/2008, de rubro: INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE. Jurisprudencia 19/2015, de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS

Acreditado ello (la responsabilidad directa o conducta activa), es posible analizar la responsabilidad por culpa *in vigilando* (en el deber de cuidado) que, por definición, se trata de una responsabilidad indirecta respecto de la conducta de una tercera persona y que se tuvo por acreditada.

En el caso, el Tribunal local realizó un análisis únicamente de la conducta atribuida al servidor público denunciado sobre una **responsabilidad directa y ello fue reconocido así por esta Sala Regional en la sentencia SCM-JE-140/2021.**

Asimismo, llevó a cabo un pronunciamiento sobre el deber de cuidado o culpa *in vigilando* (en el deber de cuidado) del PRI respecto de la conducta del presidente municipal.

Tan es así que, en la sentencia impugnada se concluye que, por cuanto a las infracciones al artículo 134 de la Constitución General **la defensa de Efrén Adame Montalván sobre los hechos que eran atribuibles a la Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento se desestimó por el propio Tribunal local** al analizar la intervención del servidor público y su responsabilidad directa.

Ello también se advierte en el siguiente argumento de la sentencia impugnada:

“Entonces esta relación de supra a subordinación, reconocida en la normativa, vincula necesariamente la responsabilidad de los servidores públicos respecto de toda acción institucional; entonces, toda acción de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Ometepec, debe realizarse bajo la supervisión y vigilancia del Presidente Municipal, en un contexto institucional de una estructura sistemática de responsabilidades; **lo contrario, sería asumir que la unidad administrativa auxiliar cuente con autonomía técnica y de gestión, situación que la normativa analizada nunca dispone.**”

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala que en el diverso procedimiento sancionador TEE/PES/024/2021 el Tribunal local declaró que presidente municipal era responsable por culpa *in vigilando* (en su deber de cuidado) respecto de la infracción cometida por la Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento al publicar en redes sociales propaganda ilegal.

Sin embargo, **la infracción sobre la que se realizó un estudio en aquel procedimiento** fue la relativa a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la cual emana de lo dispuesto por el **artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución General; es decir, no corresponde al análisis de la misma infracción que en el procedimiento que ahora nos ocupa.**

Así, se observa que **en el procedimiento sancionador que se analiza en esta sentencia** el Tribunal local decidió que el presidente municipal era responsable de las infracciones a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General, esto es, **promoción personalizada y uso de recursos públicos, así como de actos anticipados de campaña.**

Consideró que el denunciado era responsable por ser titular de la representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal, por tanto, responsable de dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Ahora bien, **para esta Sala Regional lo correcto y congruente es considerar al presidente municipal como responsable directo** de la infracción de uso de recursos públicos y promoción personalizada, debido a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que la o el Presidente Municipal **es el**

representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones.

Asimismo, la fracción XII, del artículo 73 de dicha Ley, dispone que son facultades y obligaciones de las y los Presidentes Municipales, dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Ahora bien, con independencia de que el manejo de las redes sociales, por cuestión de distribución de funciones se encuentre encomendado a las personas encargadas de la comunicación social del Ayuntamiento; también es verdad que no puede desconocerse que el denunciado encabeza la administración municipal y es el encargado de ejecutar sus resoluciones, aunado a que dentro de sus facultades se encuentra la de dirigir, vigilar y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.

De tal forma, el ciudadano denunciado es quien encabeza dicho ente, **aunado a que se trata de la persona que aparece en la totalidad de los videos, utilizando distintos del Ayuntamiento;** es claro que **el denunciado sí tuvo una actuación directa, en la conducta atribuida** y no indirecta como lo indicó el Tribunal Local en algunas partes de la resolución de forma incongruente.

Ello, tomando en cuenta que **en la resolución impugnada se desestimó la defensa del denunciado por cuanto al deslinde que presentó** en el cual pretendió atribuir la responsabilidad a la Directora de Comunicación Social del Ayuntamiento.

Lo anterior no fue controvertido por el denunciado ni por persona alguna, por lo que es una consideración que debe prevalecer.

Así, considerando lo razonado por el Tribunal responsable, en donde no se hizo propiamente estudio de la responsabilidad de terceras personas. Todo lo cual no fue controvertido; esta Sala Regional **concluye que existió una incongruencia en la sentencia impugnada.**

Por tanto, la responsabilidad del presidente municipal sobre las infracciones denunciadas es directa y a partir de ello debe realizarse la individualización de la sanción.

Es aplicable la tesis de Sala Superior LXXXII/2016, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.⁹

De ahí lo **fundado** del agravio.

En similares términos lo concluyó esta Sala Regional al resolver los juicios electorales SCM-JE-124/2021 y SCM-JE-128/2021.

2.2. Individualización de la sanción atendiendo a cada persona

Esta Sala Regional considera **inoperante** el planteamiento del actor respecto a que la individualización de la sanción es indebida porque el Tribunal responsable no se ocupó de individualizar por cada sujeto responsable y su nivel de participación.

Al respecto, el actor señala que indebidamente el Tribunal local concluyó que los denunciados fueron diversos sujetos y que

⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.

respecto de cada uno debió hacerse una individualización de la sanción.

Incluso, en el escrito de demanda el actor se refiere a que existió una indebida individualización de las infracciones cometidas por Efrén Adame Montalván y el PRI, exponiendo que se calificó como leve para ambos.

La inoperancia del agravio deriva de que, como se mencionó, el Tribunal local consideró que la responsabilidad de las conductas denunciadas únicamente era atribuible a Efrén Adame Montalván.

Por tanto, el actor parte de una premisa equivocada, porque al cuestionar que la individualización de la sanción no se consideró de forma particular a diversas personas o actores políticos, deja de observar que las infracciones solo fueron cometidas por Efrén Adame Montalván, en términos de la resolución controvertida.

Debe destacarse que, en el escrito de demanda el actor únicamente formula un cuestionamiento en la manera de individualizar la sanción y es por tal motivo que se evidencia la premisa errónea de la que parte el actor.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J.108/2012 AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS¹⁰, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, menciona que el Tribunal local no analizó en el apartado de “beneficio obtenido” el beneficio que obtuvo el PRI en cuanto a las regidurías que le fueron asignadas por virtud de los resultados electorales.

¹⁰ Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Página. 1326.

Sin embargo, este planteamiento no va acompañado de una controversia sobre la determinación de la responsabilidad del PRI que en la sentencia impugnada se consideró no actualizada, y respecto de lo cual el Tribunal local señala que es un pronunciamiento que se emite en acatamiento de lo expuesto por esta Sala Regional en el Juicio Electoral SCM-JE-140/2021.

Debe destacarse que en ese juicio esta Sala Regional ya decidió que el PRI no era responsable por la comisión de actos anticipados de campaña; por lo que plantear nuevamente, respecto de esta infracción, la existencia de una responsabilidad por culpa *in vigilando* (en su deber de cuidado) resulta igualmente inoperante.

2.3. Indebido análisis de la individualización de la sanción

Por otra parte, el actor realiza diversos planteamientos para cuestionar la individualización de la sanción que realizó el Tribunal local, en el cual controvierte diversos elementos analizados.

Entre ellos, cuestiona que no se fundó y motivó debidamente que la imposición de la sanción fuera únicamente de 100 (cien) UMA (Unidad de Medida y Actualización).

No obstante, esta Sala Regional **ha decidido que la sentencia impugnada fue incongruente desde el momento en que partió de una supuesta responsabilidad indirecta**, cuando lo que se acreditó fue la responsabilidad directa.

Por tanto, **esos agravios son suficientes para revocar la resolución y ordenar el análisis de todos los elementos que rodearon la comisión de las infracciones** y establecidos en la normativa, a fin de que tome en consideración de manera correcta el tipo de responsabilidad que es reprochada.



Es decir, si ha sido revocada la individualización que llevó a cabo el Tribunal local, a fin de que se considere la existencia de responsabilidad directa del denunciado, no es procedente analizar la fundamentación y motivación de la autoridad responsable en cuanto a los elementos que consideró para imponer determinada multa.

Ello, pues debe llevar a cabo un nuevo análisis conforme a los lineamientos marcados por esta Sala Regional, y a ningún fin práctico conduciría estudiar consideraciones que se han dejado sin efectos jurídicos.

No pasa inadvertido que el actor señala que en el caso se trató de violaciones directas a prohibiciones y principios constitucionales y ello impacta sobre la gravedad de la falta.

Al respecto, si bien todo ello corresponde a un análisis que debe realizar el Tribunal local a partir del tipo de responsabilidad que corresponde, es importante destacar que al realizar dicho estudio tiene que fundar y motivar debidamente tomando en consideración los criterios que el Tribunal Electoral ha establecido al respecto.

Cabe destacar que en el recurso SUP-REP-24/2018 (siguiendo criterios de los juicios SUP-RAP-517/2012; SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013 Y SUP-RAP-159/2013, acumulados), ha sostenido lo siguiente:

“Esto es relevante, ya que tal infracción, por el sólo hecho de constituir una violación directa a la constitución no podía calificarse como levísima, o como leve, dadas las condiciones particulares no impugnadas del caso.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición

prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, además de la debida consideración y valoración del conjunto de circunstancias que caracterizan la infracción.”

Por tanto, **en aras de maximizar el acceso a la justicia y reconociendo que la presente sentencia se emite para efectos de que sea la autoridad responsable quien realice la individualización de la sanción**, es necesario ordenar a dicha autoridad que lleve a cabo un estudio en el que tome en consideración dichos criterios y razone sobre su aplicabilidad atendiendo al análisis de los elementos que debe estudiar en términos de lo dispuesto los artículos 414 y 416 de la Ley Electoral local.

2.4. Omisión de dar vistas

De igual manera, se considera **parcialmente fundado** el agravio en el que el actor sostiene que el Tribunal Local debió haber dado vistas en atención a los hechos que tuvo por acreditados.

El artículo 414 de la Ley electoral local, en su última parte, dispone que ante la acreditación de las infracciones a ese precepto, el Consejo General del Instituto local estará **obligado** a dar vista a las autoridades competentes para la aplicación de la normatividad respectiva.

Por su parte el artículo 418, en su párrafo primero establece que cuando alguno de los actos señalados en la Ley electoral local, constituya cualquiera de los delitos previstos en la Ley General de Delitos Electorales, independientemente de las sanciones establecidas en esta Ley, los consejos General o distritales **podrán** formular denuncia o querrela, según corresponda, ante la autoridad competente a fin de que se proceda conforme a derecho.

En ese sentido, lo **fundado** de los agravios radica en que el Tribunal Local ante la actualización de las conductas acreditadas **promoción gubernamental personalizada y uso de recursos públicos, de conformidad con el artículo 414, última parte de la Ley electoral local**, se encontraba **obligada pronunciarse sobre la procedencia de dar vista** a las autoridades correspondientes, para que en el ámbito de su competencia se pronunciara respecto de los hechos que tuvo por actualizados, esto ya que fueron cometidas por el denunciado en su **carácter de servidor público**.

Por tanto, lo conducente era que el Tribunal Local se pronunciara al respecto; sin embargo, fue omiso, cuando conforme a la Ley electoral local estaba obligado a emitir un pronunciamiento al respecto.

En el entendido que, si bien existe una obligación del Tribunal Local al emitir la resolución del procedimiento (y, en su caso, del Instituto local cuando ello derive del ámbito de sus atracciones), conforme al precepto citado de ordenar tales vistas, corresponde a dicho órgano, en el ámbito de sus atribuciones, **determinar a qué autoridades ordenará dichas vistas o en su caso, señalar que no era necesario (fundando y motivando) y dejaba a salvo los derechos del denunciante**.

Ello, es acorde a lo sostenido por esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-128/2021.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.

Derivado de lo anterior, es procedente revocar parcialmente la resolución impugnada, a fin de que, tomando en cuenta lo razonado por esta Sala Regional, el Tribunal local, en **breve término**, emita otra bajo los siguientes parámetros:

- Llevar a cabo un nuevo análisis del apartado de la responsabilidad del presidente municipal, en la que considere que se actualiza la responsabilidad directa por las infracciones cometidas.
- Individualizar nuevamente la sanción partiendo de la existencia de una responsabilidad directa.
- Analizar debidamente todos los elementos para individualizar la sanción que establecen los artículos 414 y 416 de la Ley Electoral local (el primer de los numerales respecto a la promoción personalizada y uso de recursos públicos), delimitando claramente este estudio por cada una de las infracciones y las circunstancias que rodearon las mismas.
- Tomar en consideración los criterios de este Tribunal local en torno a las infracciones que implican una violación a los principios y prohibiciones establecidas en la Constitución y explicar, conforme a los elementos para individualizar la sanción que debe analizar, sobre su aplicabilidad.
- Emitir un pronunciamiento en torno a la procedencia de dar vista por la comisión de infracciones atribuidas a un servidor público en ejercicio de sus funciones, conforme lo establece la Ley Electoral local.
- Informar a esta Sala Regional dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes a la realización de las acciones ordenadas, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos señalados en esta sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y tercera interesada, por oficio al Tribunal Local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.